

Mérida, Yucatán, a veintitrés de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del informe de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, remitido a través del diverso marcado con el número INAIIP/SE/CE/586/2014, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAIIP/SE/CE/586/2014, de fecha veintiuno de mayo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día doce de junio del propio año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día trece de agosto del año dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a través de la Presidenta Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. El día veintitrés de enero de dos mil quince, mediante oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/1259/2015, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente previamente aludido; en



lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó en fecha once de marzo del propio año, mediante cédula.

TERCERO. Mediante auto dictado el diez de abril del presente año, se tuvo por presentado a la representante legal del Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha siete del propio mes y año, y anexos; documentales de mérito, remitidas con motivo del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/586/2014, de fecha veintiuno de mayo del citado año, para que diera contestación a los hechos consignados en el oficio antes mencionado, por el cual se radicaría el procedimiento al rubro citado, y ofreciese las probanzas que conforme a derecho correspondieren; asimismo, del análisis realizado a dichas documentales, se desprendió que la intención del Sujeto Obligado al enviar el citado oficio y anexos, era probar el cumplimiento a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia de fecha trece de agosto de dos mil trece, por lo que se consideró pertinente requerir a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que dentro de los tres días hábiles siguiente a la notificación del acuerdo en cuestión, haga diversas manifestaciones y gestiones a fin de que aclarare si con las constancias señaladas el Sujeto Obligado logró solventar o no la omisiones que originaran la infracción consignada.

CUARTO. El día dieciocho de mayo del año que transcurre, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1877/2015, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente previamente aludido; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 855.

QUINTO. En fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/200/2015 del día veintiuno de mayo del citado año y anexo, documentos de mérito, remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído relacionado en el antecedente TERCERO; por otro lado, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 50/2014.

acuerdo que nos ocupa podría formular alegatos sobre los hechos que integran el presente asunto.

SEXTO. El día dieciséis de junio del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,874, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

SEPTIMO. A través del proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, en razón que la representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, en virtud que en el procedimiento al rubro citado, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos atañe.

OCTAVO. El día veintitrés de julio del año que corre, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 899, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha diecinueve de mayo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número INAIIP/SE/CE/586/2014, de fecha veintiuno del propio mes y año, remitido el doce de junio del citado año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS EL DÍA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MATENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

LA FALTA DE PUBLICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- **IV, EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN;**
- **VI, LOS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;**
- **IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;**



- XI, LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;
- XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;
- XVI, EL INFORME DE GOBIERNO Y EL INFORME TRIMESTRAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS;
- XIX, LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS, Y
- XXII, EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/586/2014, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de



Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y/o actualizada la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones IV, VI, IX, XI, XV, XVI, XIX y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 50/2014.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A



DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

....

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON AISGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.



En el acceso de información - nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 50/2014.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:



- I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;
- II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;
- ...
- V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;
- VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;
- VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO.”

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

- ...
- ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:
- ...
- II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...
- III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.
- ...
- V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;
- ...
- XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y



PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

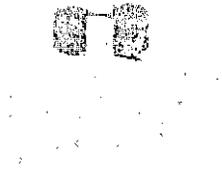
V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

...”

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.



- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Tekax, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**
- Que la fracción IV, del ordinal que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI del citado artículo, establece la existencia de tres supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, el segundo referente a las metas y objetivos de sus programas operativos y el tercero relativo la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.



- Que la fracción IX, del artículo citado de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción XI, del artículo 9 de la normatividad que nos ocupa, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso, así como los beneficiarios a los programas de estímulos, sociales y de subsidio.
- Que la fracción XV, dictada en el multicitado artículo, indica la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XIX, del ordinal que nos ocupa, determina como información pública obligatoria la referente a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XXII, del artículo 9 de la Ley antes citada, determina la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del **contratista**, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de



La difusión de información: nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 50/2014.

suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.**

- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran: el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones IV, VI, IX, XI, XV, XVI, XIX y XXII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban disponibles, **sí son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues el sistema de premios,

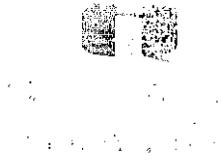


En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 50/2014.

estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, cumple con una de las hipótesis contempladas en la fracción IV; los indicadores de gestión y de resultados, satisface una parte de los supuestos consagrados en la fracción VI; la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos, así como los informes que deben presentar los destinatarios de toda entrega de recursos públicos sobre el uso y destino de éstos, cumplen con lo previsto en la fracción IX; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, satisfacen con lo determinado en la fracción XI; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, cumplen los supuestos observados en la fracción XV; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 de Ayuntamiento de Tekax, Yucatán y el Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, son dos de los documentos idóneos que deben difundirse para cumplir lo previsto en la fracción XVI; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, hacen lo propio, en cuanto a la fracción XIX y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, satisfacen lo señalado en la fracción XXII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los relativos a las fracciones IX y XVI, inherente al Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, hacen referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que los datos de la primera de las fracciones excluidas, se refieren a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubieren generado en los diversos de febrero, marzo y abril, del año aludido, respectivamente y con relación a lo previsto en la fracción XVI, recae al trimestre que abarca de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en el mes de abril del propio año; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2)
Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de



su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha trece de agosto del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es tekax.transparenciayucatan.org.mx.

Así también, en autos del expediente citado al rubro, obra el oficio de fecha siete de abril de dos mil quince, y anexos remitos a la Oficialía de Partes de este Instituto, el propio día, por el Sujeto Obligado, con motivo del traslado que se le hiciera mediante acuerdo dictado el diecisiete de junio de dos mil catorce; resultando que, aun cuando éste no adujo cuál es el sitio que utiliza para tales efectos, al haber enviado la información a este Organismos Autónomo, se desprende que es a través de la página de internet del Instituto que se difunde la información pública obligatoria del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; siendo que, este Consejo General tiene conocimiento que es a través del sitio de Transparencia Yucatán, que coincide con el link indicado previamente, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública difunde la información que le remiten los sujetos obligados que no cuentan con infraestructura propia para ello.

De igual manera, pese a la respuesta remitida por el Sujeto Obligado en virtud del traslado que se le corriera, del análisis efectuado a ésta, no se colige que aquélla hubiere aportado prueba que desvirtúe que el sitio tekax.transparenciayucatan.org.mx, es el que utiliza para difundir su información pública obligatoria.



La libertad de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 50/2014.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, el día trece de agosto de dos mil trece a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, 2) el oficio remitido por el Sujeto Obligado en fecha siete de abril de dos mil quince, y sus anexos correspondientes y 3) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para divulgar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección tekax.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible y/o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al trece de agosto del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones IV, VI, IX, XI, XV, XVI, XIX y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, mismas que pueden ser de dos tipos: a) las que fueron ordenadas o recabadas por el Consejero Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, así como del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y b) aquéllas que fueron remitidas durante el seno del presente procedimiento, por la Secretaria Ejecutiva del Instituto.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 50/2014.

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día trece de agosto de dos mil trece, suscrita por la Licenciada en Derecho Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Oficio de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, marcado con el número INAIP/SE/CE/586/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de siete fojas útiles.
- b) Original del oficio de consignación marcado con el número INAIP/SE/CE/586/2014 de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del cual remite el acuerdo emitido el diecinueve del mismo mes y año, constante de catorce fojas útiles, y
- c) Original del informe complementario de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en siete fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/200/2015.

SEXO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha trece de agosto de dos mil trece.

Como primero punto, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se consignó la omisión de difundir la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la tercera de las hipótesis consagradas en la fracción IX del artículo 9 de la ley de la Materia, que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 50/2014.

febrero, marzo y abril del propio año, correlativamente; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto c) del referido considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia del día el día trece de agosto de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

Del análisis efectuado a la última de las constancias descritas en el párrafo anterior, referente al informe complementario de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a la información establecida en las fracciones IV y XI, del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán específicamente en lo que atañe al sistema de premios, estímulos y recompensas, y las reglas para su aplicación y reglas de operación, montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio así como los beneficiarios de los mismos, respectivamente, toda referente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, se justificó la omisión de difundirle, en razón que el Sujeto Obligado, arguyó en términos semejantes, que la información contemplada en las citadas fracciones no había sido generada ni autorizada; por lo que se colige que no puede obrar en los archivos del Ayuntamiento en cuestión, y mucho menos puede publicarse en el sitio web que emplea para tales efectos; con lo que, se acredita su inexistencia.

Con relación a los indicadores de gestión y de resultados y al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, previstos en las fracciones IV y XXII, del artículo que nos ocupa, respectivamente, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, mediante la documental señalada en el inciso c), del segmento que antecede, se acredita la inexistencia de los mismos, toda vez, que la Secretaria Ejecutiva, indicó que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en los archivos del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 50/2014.

De igual forma, en lo relativo a la fracción XV, el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, advirtiéndose entre ella un oficio por medio del cual el Ayuntamiento informó que durante los meses de febrero y abril de dos mil trece no se suscribieron contratos de obra pública; por lo consecuente, tampoco pueden existir los montos y los nombres de las personas a quién le fueron asignados, ya que estos dos elementos se encuentran insertos en los propios contratos.

Respecto al informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, uno de los documentos idóneos para satisfacer lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el citado Ayuntamiento informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, previstos en la fracción XIX, de conformidad a la constancia detallada en el inciso c) del Considerando inmediato anterior, se justificó su inexistencia, respecto a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba impedido de publicar ésta para dar cumplimiento a los supuestos previstos en la fracción que nos ocupa, con relación a dicho período; esto es así, pues la Secretaría Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó que no contaba con dichos fondos, coligiéndose así, que la información de referencia no obra en sus archivos.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos b) y c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis establecidas en las fracciones IV, VI, IX, XI, XV, XVI, XIX y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,



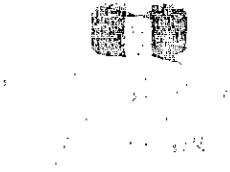
concretamente: sistema de premios, estímulos y recompensas, y las reglas para su aplicación; los indicadores de gestión y resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende su monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones IX y XV, es relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera de las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de febrero, marzo, abril del citado año, respectivamente, y en cuanto a la información contemplada en la segunda de éstas, corresponde a los meses de febrero y abril de dos mil trece, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el segundo, emitido igualmente por la citada Secretaria en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir un informe en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.



Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día trece de agosto de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número INAI/SE/CE/586/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva en fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, se colige la falta de disposición de la información concerniente a la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiere generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, correlativamente, relativo a dos de las hipótesis contempladas en la fracción IX; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente a marzo de dos mil trece, con relación a los supuestos previstos en la fracción XV y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI, toda del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso c) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día trece de agosto del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, un documento que contiene la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiere generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, correlativamente; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente a marzo de dos mil trece; y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día trece de agosto de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el



cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a)** y **c)** enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente a la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiere generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, correlativamente, relativo a dos de las hipótesis contempladas en la fracción IX; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente a marzo de dos mil trece, con relación a los supuestos previstos en la fracción XV y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria y el segundo, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".



OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día veintiuno de mayo de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva remitió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/200/2015 de misma fecha, el cual ha sido descrito en el inciso c) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a las fracciones IX, inherente a la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos; XV, los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados y XVI, en lo inherente al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, toda del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia, esto es, el día trece de agosto de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; se dice lo anterior, pues; en lo concerniente a la fracción IX, se observó la existencia de una documental que consta de una relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, de los meses de enero, febrero y marzo dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de febrero, marzo y abril del último del citado año, sucesivamente; en lo atinente a la fracción XV, se dilucidó la existencia de los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, celebrados en marzo del citado año; en lo que respecta a la fracción XVI, se advirtió la existencia del informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiera generado en el diverso de abril del propio año; por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.



La divulgación de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 50/2014.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio tekax.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las



infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos,

únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma



automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el trece de agosto de dos mil trece, por la entonces Coordinadora de Revisión y Validación de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 50/2014.

medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvante las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.



El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 50/2014.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día trece de agosto de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de mantener disponible la información relativa al sistema de premios, estímulos y recompensas, y las reglas para su aplicación; los indicadores de gestión y resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende su monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que satisface algunas de las hipótesis de las fracciones IV, VI, IX, XI, XV, XVI, XIX y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la inherente a las fracciones IX y XV, es relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera de las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de febrero, marzo, abril del citado año,



La libertad de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 50/2014.

sucesivamente, y en cuanto a la información contemplada en la segunda de éstas, corresponde a los meses de febrero y abril de dos mil trece, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de difundir la información inherente a la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiere generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, correlativamente, relativo a dos de las hipótesis contempladas en la fracción IX; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente a marzo de dos mil trece, con relación a los supuestos previstos en la fracción XV y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKAX, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 50/2014.

Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de julio de dos mil quince.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

EBV/HNM